

Art. 7.º. El Gobernador de la provincia es el Presidente del Instituto i tambien de la Seccion de la Capital.

Parágrafo. En las demas Secciones será Presidente aquel cuyo apellido prefere en el orden alfabético.

Art. 8.º. Son funciones de la Seccion central del Instituto estas: primera, dar a los reglamentos que estime convenientes para la direccion de sus trabajos; segunda, conceder licencias a los superiores i catedráticos del Colejio provincial, llamando a servir a los que debun reemplazarlos; tercera, nombrar interinamente en caso de falta absoluta de los superiores i catedráticos del Colejio el individuo que deba reemplazarlos hasta la próxima reunion de la Legislatura; cuarta, cesar i aprobar las seguridades que debe prestar el Rector del Colejio en su calidad de Síndico; quinta, imponer a censo, o dar a interes las cantidades procedentes de la venta de bienes o de redencion de principales, i las que resulten sobrantes de las rentas del Colejio; sexta, empujar o cambiar los bienes muebles del Colejio con las formalidades prevenidas en las ordenanzas municipales; pero estos contratos no sellearán a efecto sin la aprobacion de la Legislatura; sétima, transijir los negocios litijiosos o dudosos sobre bienes i rentas del Colejio i hacer convenios con los dueños del establecimiento, cuando sean necesarios o convenientes para asegurar el crédito, o evitar una pérdida mayor; octava, ceder hasta todos los réditos vencidos al que ponga en claro el derecho que tenga el Colejio sobre cualquier censo, de que no se halle en posesion; novena, ceder hasta la mitad del valor de cualquiera bienes o cantidades que pertenezcan al Colejio, i de los cuales no se halle en posesion; décima, expulsar del Colejio a los alumnos que merezcan esta pena por su mala conducta; undécima, designar el traje de etiqueta que deben usar los alumnos internos del Colejio.

Art. 9.º. Son funciones de las otras Secciones del Instituto, estas: primera, visitar con la mayor frecuencia posible, las escuelas primarias i cualquiera otro establecimiento de educacion; segunda, proponer a los directores de los establecimientos i a las autoridades o corporaciones respectivas las mejoras que en su concepto debun introducirse para hacer mas fácil o mas provechosa la instruccion; tercera, procurarse informes acerca de la marcha de las escuelas primarias, del cumplimiento de los directores, i promover lo conveniente para corregir los abusos de que tenga noticia, informar sobre ellos a quien corresponda; cuarta, averiguar i conocer el estado de las rentas de las escuelas públicas i establecimientos particulares, proyectando arbitrios para aumentarlas, o para crearlas donde no existan; quinta, estimular la educacion pública por todos los medios que el patriotismo de sus miembros sujiera.

Art. 10. Cada una de las Secciones del Instituto informará a la Gobernacion cuando lo tenga a bien de sus observaciones i proyectos relativos a la instruccion pública. Respecto de los establecimientos de educacion de los lugares de las Secciones informarán estas precisamente a la Legislatura en sus sesiones ordinarias de cada año, manifestando la marcha de esos establecimientos, i las mejoras de que sean susceptibles.

Art. 11. El miembro de la Seccion central que esta designe, tendrá asiento en la Legislatura provincial, para proponer en ella cuanto sea conveniente a la instruccion. El Instituto usará del periódico oficial con el mismo objeto i sus artículos se insertarán en la parte oficial.

Art. 12. El Instituto presidirá con los respectivos superiores de los establecimientos los actos literarios del Colejio provincial i de las escuelas primarias.

Art. 13. Los miembros de la Seccion central prestarán el juramento constitucional en manos del Gober-

ndor de la provincia i los de las otras secciones en manos del alcalde respectivo.

Art. 14. Cuando para alguna o algunas de las enseñanzas que determine la Legislatura en cada año, deban darse en el Colejio provincial no hubiere el número de alumnos requerido por disposiciones vijentes, i si hubiere para otra u otras de las que no se han mandado dar, puede la Seccion central del Instituto disponer se enseñen dichas materias. En este caso puede tambien la Seccion central hacer los cambios que estime necesarios respecto de los catedráticos nombrados para las diferentes enseñanzas.

Art. 15. Quedan derogados los artículos trece, catorce, quince, diez i seis, diez i siete, diez i ocho, diez i nueve, veinte, veinte i uno, veinte i dos, veinte i tres i veinte i cuatro de la citada ordenanza décima de veinte i nueve de setiembre de mil ochocientos cuarenta i ocho; el capítulo sexto de la ordenanza vijésima octava de veinte i tres de octubre de mil ochocientos cincuenta i los artículos segundo i cuarto de la ordenanza de treinta de diciembre de mil ochocientos cincuenta i tres.

Dada en Medellín a catorce de noviembre de mil ochocientos cincuenta i cuatro.—El Presidente del Senado, PASCUAL GONZALEZ—El Presidente de la Cámara provincial, HERMENEGILDO BOJERO—El Secretario del Senado, Lucio de Villa—El Secretario de la Cámara provincial, Marceliano Vélez.

G. P.—Medellin, a 17 de Noviembre de 1854. [L.S.]—Ejecútese—MARIANO OSPINA.—El Secretario, Néstor Castro.

ORDENANZA 16.ª DE 1854.

Estableciendo casas de educacion secundaria en Santarrosa, Amalfi i Fredonia.

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE MEDELLIN,

ORDENA:

Art. 1.º. Establécense casas de educacion secundaria en los distritos de Santarrosa, Amalfi i Fredonia.

Art. 2.º. Estas casas de educacion estarán por ahora, cada una, a cargo de un empleado con el nombre de Director. El sueldo de que gozarán los directores será el de cuatro mil reales anuales, cada uno, pagaderos del Tesoro provincial.

Art. 3.º. Las enseñanzas que en el año escolar de primero de Enero a treinta de noviembre de mil ochocientos cincuenta i cinco, deben establecerse en las casas de educacion de Santarrosa, Amalfi i Fredonia son estas: Lectura, Gramática, Sintaxis, Ortografía i Prosodia del idioma patrio, Aritmética, Teneduría de libros, Aljebra i Geometria elemental.

Art. 4.º. El Director de cada una de las casas será el catedrático a cuyo cargo deben correr las enseñanzas establecidas.

Art. 5.º. Las funciones de los Directores, ademas de la enseñanza, serán: 1.ª En todo lo adoptable cumplir los deberes que al Rector del Colejio provincial, impone el capítulo 2.º de la ordenanza 28.ª de 23 de octubre de 1850; 2.ª Ejercer las funciones de Síndico, respecto de los fondos que adquieran las casas de educacion por donaciones, o por cualquiera otro motivo.

Art. 6.º. En dichas casas de educacion se admitirán alumnos internos si la localidad lo permitiere, cesijiendo solo el pago, por trimestres anticipados, de la pension alimenticia en que se convengan los Directores i los interesados.

Art. 7.º. La enseñanza a que se establece en Santarrosa, Amalfi i Fredonia es pública i gratuita.

Art. 8.º. Los Directores de estas casas de educacion i los empleados que se crearen, segun las circunstancias, serán nombrados por la Legislatura, i en su recess

por la respectiva seccion del Instituto de educacion.

Art. 9°. La Gobernacion de la provincia cesitará el patriotismo de los vecinos de dichos distritos para que contribuyan voluntariamente con las cantidades que puedan a fin de establecer otras enseñanzas, i recomendará a las respectivas Secciones del Instituto de educacion, se proporcionen listas de los suscritores, i las hagan publicar en el periódico oficial de la provincia, para que los pueblos conozcan a quienes son deudores de tan grande beneficio.

Art. 10. Cualquiera individuo, que movido de un puro patriotismo, quiera dictar gratuitamente alguna clase de las que no estén establecidas por esta ordenanza, podrá hacerlo, contando con el Director que le proporcionará el local conveniente.

Art. 11. La respectiva Seccion del Instituto de educacion dictará, en ejecucion de esta ordenanza los reglamentos que estime necesarios.

Art. 12. El Gobernador de la provincia previo el informe de las respectivas Secciones del Instituto de educacion, suspenderá las enseñanzas establecidas por esta ordenanza, cuando no haya por lo ménos diez alumnos cursando en ellas o cuando los directores no desempeñen sus deberes con asiduidad i esactitud.

Dada en Medellín a 3o de octubre de 1854.—El Presidente del Senado, PASCUAL GONZALEZ.—El Presidente de la Cámara, H. BOTERO.—El Secretario del Senado, Lucio de Villa.—El Secretario de la Cámara, Marceliano Vélez.

G. P.—Medellin, a 17 de noviembre de 1854.—(L.S.)—Ejecútese.—MARTIANO OSPINA.—El Secretario, Néstor Castro.

POSTA RECIBIDO EL CUATRO DE DICIEMBRE

A LAS DOS DE LA TARDE.

Número 190—República de la N. G.—Gobierno constitucional de la provincia de Tequendama—Seccion de Gobierno—La Mesa 3o de Noviembre de 1854.

Señor Gobernador de la provincia de...

El Señor Secretario de E. en el Despacho de Gobierno en nota 28 del que cursa me dice lo siguiente: En la última comunicacion que diriji a U. el 25 del presente mes, le participé lo ocurrido hasta aquel dia como resultado de las operaciones libertas sobre la Capital. El 26 emprendieron los bandidos un ataque contra nuestras fuerzas situadas al Este de la ciudad en las alturas que la dominan. La lejion de Oriente que ocupaba aquellas posiciones a las órdenes del Gobernador de Bogotá Sarjento mayor Pedro Gutierrez Lee se sostuvo i rechazó al enemigo con imperturbable denuedo i con una disciplina que no se esperaba en cuerpos acabados de levantar en el canton de Cáqueza de esta provincia. De la misma manera se distinguió el Batallon Cauca mandado reforzar los puntos atacados. El enemigo tuvo 14 muertos i 29 prisioneros fuera de la pérdida que sufrió por heridos i pasados a nuestras filas. La pérdida de nuestra parte fué la de un muerto i algunos heridos. Ayer no intentó el enemigo movimiento alguno. Por la tarde salió del cuartel jeneral el Coronel Ardila con su pequeña columna elevada a unos 500 hombres con el objeto de tomar la fuerza enemiga que se mantenía en Cuatro-esquinas; llegó a aquel punto antes de anochecer, atacó la casa en que aquella fuerza se parapetaba, i despues de una resistencia obstinada lo obligó a rendirse. Se tomaron como 150 prisioneros con su jefe Salvador Camargo, i algunos otros piquetes que se movian de otros puntos de la Sabana. Melo al saber el movimiento del Coronel Ardila mandó contra él una columna como de 400 hombres, pero aquel como volvió ya de Cuatro-esquinas la fuerza de los ban-

dididos no se atrevió a hacerle frente, volvió precipitadamente a encerrarse en la ciudad. El Coronel Ardila, cuya columna se aumentaba con centenares de voluntarios de la Sabana que se han reunido, ha ocupado el cerrito del Santuario. Así ya los bandidos no podrán dar un paso a la derecha de Funza. Hoy hasta la hora en que escribo que son las tres de la tarde no ha tenido lugar ningun encuentro. Algunos escuadrones nuestros han ido hasta Techo a dos leguas de la Capital por el camino de Occidente i no se les ha prestado ninguna fuerza enemiga. La altura del Moncerrate está ocupada hace tres dias por una de nuestras guerrillas. Segun las comunicaciones recibidas del jeneral Mosquera debe presentarse mañana frente a Bogotá con el ejército del Norte, fuerte de cuatro mil hombres. El del Sur de cinco mil. Las guerrillas de voluntarios aumentan por todas partes de una manera extraordinaria. De suerte que los tres mil hombres a que ha quedado reducida la fuerza de los bandidos quedarán rodeados en la ciudad por mas de diez mil hombres antes de dos dias. Debiendo darse unidad a las operaciones para la toma de la Capital, ha sido nombrado el jeneral Herran Jeneral en jefe de los ejércitos unidos. Sui de U. atento servidor.—Benigno Guamizo.

Honda Diciembre 5 por la mañana.—Últimas noticias llegadas de Bogotá por la posta.—El jeneral Mosquera estaba en Usaquén junto a Bogotá con cinco mil hombres, ademas dos mil voluntarios en guerrilla. Melo encerrado en una parte de Bogotá, pues de la mitad está en posesion el Gobierno constitucional, de modo que Bogotá está circundado por trece mil hombres i a la fecha estarán cojidos todos los rebeldes i restablecido el Gobierno legitimo.—Es noticia auténtica mandada por la posta de Honda a la Vuelta por el Señor Fijer al Señor Tomas Clark, ámbos ingleses.—Nare, Diciembre 7 a la una de la tarde.—Jesus Soluaga.—Escopia—Uribe, Secretario.

República de la Nueva Granada—Cuartel Jeneral en Bogotá a 4 de diciembre de 1854.

Al Secretario de E. en el D. de Guerra.

Hoy ha terminado la campaña.

Todos los rebeldes, incluso el cabecilla Melo, se han rendido, despues de haber hecho una resistencia obstinada. Tan pronto como me sea posible daré a U. el parte detallado de las operaciones que se han ejecutado.

Sírvase U. presentar mis congratulaciones al Ciudadano Vicepresidente encargado del P. E. Este triunfo es muy significativo: el pueblo granadino ha demostrado que tiene cuanta fuerza necesita para sostener su soberanía i para castigar a los que atentan contra ella.

Acepte U. los sentimientos de respeto con que soy muy atento servidor.

PEDRO A. HERRAN.

Imprenta del Neo-Granadino.

Honda 7 de diciembre de 1854.

Es copia—El Comandante de armas de la provincia Viana.

Medellin, 11 de diciembre de 1854.

AVISO.

INVITACION.

Se convoca a la asamblea de depositantes de la Caja de ahorros, para que el 17 del presente mes se sirva concurrir a las doce de dicho dia al almacén del que suscribe, con el objeto de nombrar nuevos Administradores para el servicio del establecimiento; conforme a lo dispuesto en el artículo 7°. del Reglamento.

El director, JUAN FRANCISCO POSADA.

IMPRESA DE BALCAZAR.